

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00881 00

ACCIONANTE: ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS

ACCIONADO: ESTE ES MI BUS SAS

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS en contra de ESTE ES MI BUS SAS.

ANTECEDENTES

ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de ESTE ES MI BUS SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que laboró para la empresa ESTE ES MI BUS SAS desde el quince (15) de febrero hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022) y que presentó renuncia voluntaria en razón a una mejor oferta laboral con la empresa EMASIVO SAS.

Mencionó que presentó derecho de petición ante la accionada el pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) con el fin que se cancelara el código SITP – Transmilenio que le había sido asignado, siendo este un requisito exigido por la empresa EMASIVO SAS para operar las rutas asignadas.

Comentó que su empresa empleadora le ha indicado que ESTE ES MI BUS SAS no ha eliminado el código, situación que le generará inconvenientes de tipo laboral y como consecuencia la finalización de su actual contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMASIVO SAS indicó que el accionante no allegó copia de la radicación que menciona haber realizado en el escrito de tutela, y que es cierto que el operador requiere la asignación de un código vinculado al concesionario donde esté laborando en la actualidad para realizar la prestación del servicio como conductor en la operación.

Informó que el actor no presenta inconvenientes que permitan concluir la apertura de un proceso disciplinario o sanciones por lo que la compañía no ha vulnerado los derechos fundamentales a que hace referencia.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Juzgado desvincular a la empresa y abstenerse de proferir condena en su contra.

ESTE ES MI BUS SAS señaló que el accionante estuvo vinculado en la compañía mediante contrato laboral en las fechas por él indicadas y que el motivo de su desvinculación fue por renuncia voluntaria.

Aclaró que el actor presentó la petición el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y que en respuesta le indicó que tal solicitud la debía realizar la empresa ante TRANSMILENIO SA la cual ya se había efectuado.

Comentó que el accionante no demostró la existencia de un hecho o peligro inminente o irremediable y que en todo caso brindó respuesta al accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por improcedente y exonerar a la empresa de cualquier responsabilidad endilgada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada **ESTE ES MI BUS SAS**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ESTE ES MI BUS SAS dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 03 del PDF 001 escrito de petición; no obstante lo anterior, y si bien el actor no acreditó la radicación de la misma, conforme a la respuesta allegada por la accionada se informó que la petición fue radicada por el actor el pasado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que se tendrá esta data a efectos de contabilizar los términos de respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de

radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada remitió un comunicado al actor el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme al folio 07 del PDF 007; sin embargo, se encuentra que la accionada omitió aportar la respuesta al Despacho por lo que al desconocer el contenido de la misma y de la resolución a los planteamientos del actor no se puede verificar la existencia de un hecho superado en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ESTE ES MI BUS SAS a través de su representante legal DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada ESTE ES MI BUS SAS a través de su representante legal DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee04115832505a778b75bfd1fabdf11a63e85a554b2ac73723125cb97c37ca1**

Documento generado en 02/09/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>